

INFORME INICIAL CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO CHUBB SEGUROS II CASE: 23228 II RADICACIÓN: 760013333012-2023-00122-00 II DEMANDANTES: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI II VRV

Valeria Ramírez Vargas <vramirez@gha.com.co>

Vie 06/09/2024 16:04

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

Constancia de traslado Chubb.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO CHUBB SEGUROS.pdf; Constancia radicación SAMAI_Chubb.pdf;

Buenos días a tod@s, espero que estén bien.

Informo que el día jueves 5 de septiembre de 2024, presenté la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía en nombre de CHUBB Seguros Colombia S.A. en el siguiente proceso:

DESPACHO: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333012-2023-00122-00

DEMANDANTES: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

CASE: 23228

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA

La calificación de la contingencia es EVENTUAL, toda vez que, si bien la Póliza presta cobertura material y temporal, las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante no determinan que el hecho generador del daño fue el hueco en la vía.

Sea lo primero considerar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181, presta cobertura temporal en razón a que la modalidad de cobertura es de ocurrencia y los hechos que constituyen el litigio son del 5 de marzo de 2021 y la vigencia de la Póliza es del 23/06/2020 - 19/05/2021. Así mismo, presta cobertura material toda vez que ampara los perjuicios ocasionados por el asegurado por determinada responsabilidad civil en que incurra, siendo esta el objeto de litigio.

Respecto a la responsabilidad del asegurado, si bien existe un IPAT desfavorable, el mismo no es prueba suficiente para determinar que el hecho generador del daño fue el hueco en la vía, debido a que, el agente de tránsito no fue testigo del accidente, por lo que, el IPAT termina siendo un informe meramente descriptivo y especulativo. Así mismo, el IPAT fue diligenciado al día siguiente del accidente, cuando las circunstancias fácticas claramente no eran las mismas, además la parte demandante no solicitó la declaración del agente de tránsito, ni solicitó el testimonio de testigos consignados en el IPAT, solo allegó unos vídeos del presunto hueco y accidente, de los cuales no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomados.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA

Daño emergente por valor de \$ 769.3000. De la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante aportó facturas de los arreglos de la motocicleta, cuya sumatoria da como resultado \$429.300. Así mismo, para los gastos médicos adjunta facturas que acreditan el valor solicitado de \$340.000.

Daño moral para la víctima directa por valor de \$ 52.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) que permita determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se realizará un reconocimiento mínimo de 40 SMMLV que equivalen a \$ 52.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para Yuri Andrea Vargas Valbuena es \$ 52.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) que permita determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se realizará un reconocimiento mínimo de 40 SMMLV que equivalen a \$ 52.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para el señor Ciro Antonio Valbuena Manosalva, padre de la víctima directa por valor de \$ 52.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) que permita determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se realizará un reconocimiento mínimo de 40 SMMLV que equivalen a \$ 52.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para la señora Lucila Cuervo, madre de la víctima directa por valor de \$ 52.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) que permita determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se realizará un reconocimiento mínimo de 40 SMMLV que equivalen a \$ 52.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño moral para el señor Edwin Alexis Valbuena Cuervo, hermano de la víctima directa por un valor de \$ 26.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) para determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 20 SMMLV que equivalen a \$ 26.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Daño a la salud para la víctima directa por un valor de \$ 52.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) que permita determinar el daño puesto que no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se realizará un reconocimiento mínimo de 40 SMMLV que

equivalen a \$ 52.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo con la gravedad de la lesión sufrida.

Total perjuicios: \$ 286.769.300

Coaseguro: 28% Chubb

Total valor contingencia: \$ 80.295.404

Tiempo invertido:

Proyección del escrito: 12 horas

Radicación: 30 minutos

Informe: 1 hora

[@CAD GHA](#): Por favor subir los documentos y el informe CASE No. 23228

Muchas gracias a tod@s.

□



gha.com.co

Valeria Ramirez Vargas
Abogada Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |

Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 321 7244863

Email: vramirez@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Carrera 11A # 94A-23 Oficina 201



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed

in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 5 de septiembre de 2024 8:50

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Distrito Especial de Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

<notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

<notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

<notificaciones@solidaria.com.co>; PROCURADOR CALI JUZGADOS 9-10-11 y 12

<procjudadm59@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO CHUBB SEGUROS II RADICACIÓN: 760013333012-2023-00122-00 II DEMANDANTES: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS II DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI II VRV

Doctora

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 760013333012-2023-00122-00

DEMANDANTES: CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS

DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **CIRO DAVID VALBUENA CUERVO Y OTROS** y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando mi oposición a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.